

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de junio de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro de término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00629</b>
Radicado	<b>2021-00221</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Vanessa España López</b>

**IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VANESSA ESPAÑA LÓPEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *seis millones ciento treinta y ocho mil pesos (\$6.138.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose por el valor de *tres millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte (\$3.748.498)*.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago en los términos en los que el despacho lo considera legal:

El ejecutante en el hecho tercero de la demanda dice que el capital adeudado es por la suma de tres millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte (\$3.748.498), “generándose de esta forma los intereses de mora a partir del 06 de agosto de 2020”.

Por otra parte, en las pretensiones, solicita que se le libre el mandamiento de pago por la totalidad del capital conforme figura en el pagaré No. M 5164 del 4 de diciembre de 2019, el cual presenta como fecha de vencimiento el 05 de junio de 2021. Pero a renglón seguido solicita que se le libren los intereses de mora

por cada una de las cuotas que relaciona en las pretensiones, pero no en los hechos de la demanda. De lo anterior entonces tenemos que, si se verifica el título valor traído con la demanda, si bien este contempla el pago de la obligación por instalamentos, dicho documento contenía la cláusula aceleratoria por incumplimiento, prerrogativa a favor del acreedor de la cual no hizo uso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930, y en contra de **VANESSA ESPAÑA LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1.127.074.403, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. M 5164** del 04 de diciembre de 2019, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.748.498)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.

**TERCERO.- TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 02 de julio de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCO-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df83c4b0b1e5d486b8eb4937c4c76e0fd64d52d0e0cc4f6cbf1b3cd4e2ce4b1**  
Documento generado en 01/07/2021 03:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de junio de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00631</b>
Radicado	<b>2021-00222</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Alfredo Benjamín Leitón Delgado</b>
Demandado (s)	<b>Elsa Lucia Sánchez Sarasty</b>

**ALFREDO BENJAMÍN LEITÓN DELGADO** actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ELSA LUCIA SÁNCHEZ SARASTY**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, seis (06) **LETRAS DE CAMBIO** cada una por los valor de: *tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000)*, *cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)*, *cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)*, *cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)*, *ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000)* y *cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000)*, respectivamente que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ALFREDO BENJAMÍN LEITÓN DELGADO** identificado con C.C. No. 12.979.818 en contra de **ELSA LUCIA SÁNCHEZ SARASTY** identificada con C.C. No. 36.995.854 para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 12 de octubre del año 2017 la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 12 de octubre del 2017 hasta el 13 de octubre del 2018, más los intereses moratorios desde el 14 de octubre del 2018, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio del 10 de agosto del año 2018 la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 10 de agosto del 2018 hasta el 10 de febrero del 2019, más los intereses moratorios desde el 11 de febrero del 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio del 04 de octubre del año 2018 la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 04 de octubre del 2018 hasta el 04 de abril del 2019, más los intereses moratorios desde el 05 de abril del 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio del 01 de febrero del año 2019 la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 01 de febrero del 2019 hasta el 01 de agosto del 2019, más los intereses moratorios desde el 02 de agosto del 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio del 11 de mayo del año 2019 la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 11 de mayo del 2019 hasta el 11 de noviembre del 2019, más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre del 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio del 15 de octubre del año 2019 la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 16 de abril del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. En esta letra no se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes, toda vez que los mismos no se pactaron en el título valor.

**SEGUNDO** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00

p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 02 de julio de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**519449b328b5ca4cc511795fc6359f88cb147f86032d44e8a398c408b41361fd**  
Documento generado en 01/07/2021 03:48:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de junio de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00627</b>
Radicado	<b>2021-00237</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Juan Carlos Castillo Quintero – Patricia Carvajal Vargas</b>
Demandado (s)	<b>María Ines Jojoa Pai</b>

**JUAN CARLOS CASTILLO QUINTERO y PATRICIA CARVAJAL VARGAS** actuando en causa propia, interponen demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA INES JOJOA PAI**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS CASTILLO QUINTERO y PATRICIA CARVAJAL VARGAS** identificados con C.C. No. 18.124.313 y 30.730.318 respectivamente, en contra de **MARÍA INES JOJOA PAI**, identificada con C.C. No. 52.212.549 para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 80867954**, del 03 de diciembre del año 2019 la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 03 de diciembre del año 2019 hasta el 03

de mayo de 2020 y los intereses moratorios desde el 04 de mayo del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** Por cuanto se ha indicado por la parte ejecutante bajo la gravedad de juramento que desconocen el lugar de domicilio para efectos de notificación de la parte ejecutada y previo a ordenar el emplazamiento de esta, se les requiere para que realicen una consulta en el RUES, en los motores de búsqueda como google, datacredito expirian entre otros, sobre la información donde pueda ser notificada la parte demandada, y la impresión del mensaje de datos de la información brindada a la ejecutada con la indicación de los canales de comunicación con el despacho, a través de las redes sociales como Facebook, Whatsapp sobre el presente proceso o en su defecto las evidencias de la búsqueda infructuosa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 02 de julio de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8bb2c31a3d2d32f9916d61557033324bd6610451ea72ebbbc42b3c820219  
e**

Documento generado en 01/07/2021 03:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de junio de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00634</b>
Radicado	<b>2021-00238</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Juan Guillermo Trujillo López</b>
Demandado (s)	<b>Julián Luna Coral</b>

**JUAN GUILLERMO TRUJILLO LÓPEZ** actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JULIÁN LUNA CORAL** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, tres (03) **LETRAS DE CAMBIO** cada una por los valor de: **dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000)**, **tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000)**, y **diez millones quinientos mil pesos m/cte (\$10.500.000)**, respectivamente, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN GUILLERMO TRUJILLO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.018.441.840 en contra de **JULIÁN LUNA CORAL** identificado con C.C. No. 97.471.270 para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No. 1 del 18 de septiembre del año 2014 la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto,

más los intereses corrientes desde el 18 de septiembre del 2014 hasta el 30 de septiembre del 2018, más los intereses moratorios desde el 01 de octubre del 2018, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio No. 2 del 15 de octubre del año 2014 la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 15 de octubre del 2014 hasta el 31 de octubre del 2018, más los intereses moratorios desde el 01 de noviembre del 2018, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio No. 3 del 02 de febrero del año 2015 la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 02 de febrero del 2015 hasta el 31 de octubre del 2018, más los intereses moratorios desde el 01 de noviembre del 2018, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Reconocer personería a la abogada *Yamileth Arias Díaz*, identificada con C.C. No. 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 02 de julio de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cda5f14a25a8548962c559f848af98679c7971111529d0ae6b095d2708cb386b**  
Documento generado en 01/07/2021 03:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**